

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Violación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos.

AUTOR:

Costa de Jesús, Jhony Vicente

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:

Franco Mendoza, Luis Eduardo

Guayaquil, Ecuador 06 de febrero de 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Costa de Jesús, Jhony Vicente, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del ecuador.

TUTOR (A)



Franco Mendoza, Luis Eduardo

DECANO

f.	
	Dr. Xavier Zavala Egas

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Costa de Jesús, Jhony Vicente

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Violación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos, previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

Costa de Jesús, Jhony Vicente



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Costa de Jesús, Jhony Vicente

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Violación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

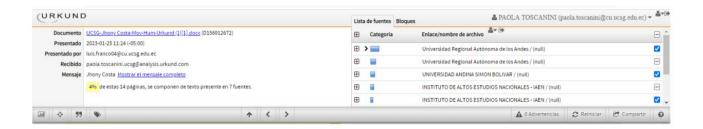
Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

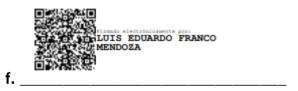
f. ____

Costa de Jesús, Jhony Vicente

REPORTE URKUND



TUTOR



Franco Mendoza, Luis Eduardo

EL (LA) AUTOR(A):

f. ____

Costa de Jesús, Jhony Vicente



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f						
	Dr. Xavier Zavala Egas					
	DECANO O DIRECTOR DE CARRERA					
f						
	AB. ANGELA MARIA PAREDES, MGS.					
	COORDINADOR DEL ÁREA					
f						
	AB. Andrés Ycaza, MGS.					
	OPONENTE					

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	5
PRINCIPIO DE LIBRE MOVILIDAD HUMANA	5
1.1. Libre movilidad humana y política migratoria	5
1.2. Principio de libre movilidad humana	6
CAPÍTULO II	10
RÉGIMEN DE INGRESO Y PERMANENCIA DE CIUDADANOS DE LA CA	٩N
	10
2.1. Trámite de solicitud de visa y cambio de condición migratoria	10
2.2. Exención de visa a ciudadanos de la Comunidad Andina	12
2.3. Enfoque jurídico de la migración venezolana hasta 2022	13
CAPÍTULO III	16
DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBI MOVILIDAD HUMANA	
3.1. Principios de igualdad y no discriminación	16
3.2. Interpretación constitucional del principio de libre movilidad humana	18
3.3. Xenofobia desde el Gobierno y los medios de comunicación	19
3.4. Devoluciones masivas de venezolanos	22
CONCLUSIONES	24
RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS	27
ANEXOS	31

RESUMEN

En materia migratoria cada Estado es soberano al momento de determinar qué requisitos de ingreso y permanencia exigir a los extranjeros que busca ingresar al país, pero el diseño constitucional y legal de la política migratoria puede ser discriminatoria cuando se exigen requisitos distintos a extranjeros que se encuentran en una misma situación de hecho, como sucede con la imposición del requisito de visa consular a los ciudadanos venezolanos, y se excluye del mismo a los ciudadanos provenientes de la CAN. En el presente trabajo se realiza un análisis del principio constitucional de libre movilidad humana, donde se concluye que existe discriminación respecto a los venezolanos, así como un trato desigual que no se justifica jurídicamente y que genera xenofobia, rechazo a nivel social e institucional, y hechos de devoluciones masivas prohibidas por el Derecho internacional y la propia Constitución ecuatoriana.

Palabras Claves: migración, movilidad humana, discriminación, visa consular, venezolanos, xenofobia, devoluciones

ABSTRACT

In immigration matters, each state is sovereign in determining what requirements it will impose on the entry and residence of foreigners seeking to enter its country. However, the constitutional and legal design of immigration policy can be discriminatory when different requirements are imposed on foreigners who are in the same factual situation, as is the case with the imposition of consular visa requirements on Venezuelan citizens, while citizens of the website CAN are excluded from them. In this paper, I will conduct an analysis of the constitutional principle of free human mobility for the abovementioned citizens, concluding that there is discrimination against Venezuelans, as well as unequal treatment that is not legally justified and that generates xenophobia, rejection at the social and institutional level, and acts of massive repatriation prohibited by international law and the Ecuadorian Constitution itself.

Keywords: migration, human mobility, discrimination, consular visa, Venezuelans, xenophobia, returns

INTRODUCCIÓN

Antes de presentar concretamente la investigación realizada es pertinente hacer una breve referencia a los antecedentes fácticos y sociales, que demuestran la existencia de la problemática analizada, ya que los antecedentes propiamente jurídicos se desarrollan en el apartado correspondiente. Los antecedentes fácticos de la investigación están delimitados por el hecho de que, a partir de 2018, aproximadamente, se produjo un flujo masivo de migrantes venezolanos que buscaba asentarse en el Ecuador, o utilizar el país como territorio de tránsito, lo que creó serias dificultades al gobierno nacional que se vio obligado a tomar medidas cada vez más restrictivas, hasta llegar a la imposición de una visa consular para el ingreso de los extranjeros provenientes de aquel país.

Desde el punto de vista social, la migración masiva y descontrolada desbordó la capacidad del gobierno para hacer efectivos los derechos constitucionales y legales de las persona en condiciones de movilidad, por lo que fue preciso recurrir a los organismos internacionales en busca de apoyo técnico, financiamiento y experiencia para hacer frente a la situación generada principalmente por el ingreso de personas vulnerables como niños y adultos mayores, a los que el Estado no podía proveer los servicios necesarios, ni actuar de acuerdo con sus compromisos internacionales, por lo que se decidió regular el flujo migratorio, aun cuando ello implica una violación al principio constitucional de libre movilidad humana.

Para realizar el presente trabajo de titulación se ha seleccionado como tema "Violación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos", con él se busca dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿La exigencia de visa consular como requisito de ingreso al Ecuador a ciudadanos venezolanos configura una violación del principio constitucional de libre movilidad humana?

Para alcanzar ese objetivo el trabajo de titulación se estructura en tres capítulos; en el primer capítulo se aborda el principio constitucional de libre movilidad humana y el contexto en que se ha ido configurando a través de la

legislación ecuatoriana. En el segundo capítulo se analiza el régimen jurídico de ingreso y permanencia en el Ecuador aplicable a ciudadanos provenientes de los países de la Comunidad Andina de Naciones (en lo adelante CAN), se compara con el aplicable a ciudadanos venezolanos y se analiza el enfoque jurídico de la migración de estos últimos, que a diferencia del anterior se ha construido ex profeso para limitar la migración venezolana hacia el Ecuador, ya sea para radicarse en el país o para utilizarlo como territorio de tránsito.

En el tercer capítulo se exponen los argumentos de conformidad con el cual se considera que el principio de libre movilidad humana sí está siendo violado en el caso del ingreso de ciudadanos venezolanos, donde se genera discriminación por casos de xenofobia y expulsión masiva de migrantes, lo cual no se corresponde con la tradición histórica de ingreso con la sola presentación del documento nacional de identidad que aplica al resto de los países de Sudamérica.

Luego de desarrollado todo el contenido se formulan conclusiones pertinentes, y se esbozan algunas recomendaciones que, de aplicarse, podrían materializar de mejor manera el principio constitucional de libre movilidad humana respecto a los ciudadanos de origen venezolano.

Para el presente estudio se aplicaron diferentes métodos de investigación, en especial el análisis de documentos (Rizo, 2015), con la finalidad de identificar los aspectos principales relativos al tema. Se aplicó especialmente la técnica de análisis de contenido (Díaz, 2018) aplicado a diferentes fuentes documentales relacionadas con las categorías migrantes venezolanos-migrantes de la CAN y los principios de ciudadanía universal y libre movilidad humana.

Para el estudio de esos cuerpos legales se utilizó el método de análisis exegético jurídico (Villabella, 2015), a los fines de determinar las principales diferencias de su contenido relacionado con el principio de ciudadanía universal, así como los mecanismos institucionales y legislativos previstos para garantizar su efectividad en relación con los derechos y garantías de los ciudadanos de origen venezolano, al momento de ingresar al Ecuador, en

comparación con los requisitos exigidos a los ciudadanos de los países de la Comunidad Andina.

La **hipótesis** de trabajo es la siguiente: las diferencias en la aplicación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos y los de la Comunidad Andina es discriminatoria respecto de los primeros. Para confirmar o verificar la hipótesis se analizan en el capítulo 3 los diferentes sentidos de la discriminación y cómo se manifiesta en la exigencia de visa consular a los ciudadanos venezolanos para ingresar al territorio ecuatoriano.

En el primer capítulo se aborda el análisis del principio de libre movilidad humana como uno de los presupuestos constitucionales en torno a los que se ha ido construyendo la política migratoria en el Ecuador desde el año 2008. La pregunta que pretende responder es la siguiente: ¿cuál ha sido el desarrollo del principio de libre movilidad humana en el derecho ecuatoriano? Para el efecto, el primer capítulo se articulará de la siguiente forma: en la primera parte se realiza un análisis de la relación entre el principio de libre movilidad humana y la política migratoria en el Ecuador. En la segunda parte se desarrollan los elementos principales del principio constitucional de libre movilidad humana de acuerdo con su configuración constitucional y legal.

El segundo capítulo se estructura de la siguiente manera: primeramente, se describe el trámite de solicitud de visa y cambio de condición migratoria para aquellos ciudadanos que se les exige visa de ingreso al Ecuador, luego de aquello se analiza la exención de visa a los ciudadanos de la CAN, para terminar con el enfoque jurídico de la migración venezolana en el Ecuador a partir de 2019. Finalmente, se realiza un enfoque jurídico de la situación migratoria venezolana hasta el año 2022.

Finalmente, el tercer capítulo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se analiza el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. En la segunda parte, se analiza la interpretación constitucional del principio de movilidad humana. La tercera y cuarta parte mirará críticamente cómo se manifiesta la discriminación contra ciudadanos de origen venezolano mediante la xenofobia y casos de devoluciones masivas, ambas prohibidas por la Constitución vigente.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE LIBRE MOVILIDAD HUMANA

En este capítulo se aborda el análisis del principio de libre movilidad humana como uno de los presupuestos constitucionales en torno a los que se ha ido construyendo la política migratoria en el Ecuador desde el año 2008. La pregunta que pretende responder es la siguiente: ¿cuál ha sido el desarrollo del principio de libre movilidad humana en el derecho ecuatoriano? Para el efecto, el primer capítulo se articulará de la siguiente forma: en la primera parte se realiza un análisis de la relación entre el principio de libre movilidad humana y la política migratoria en el Ecuador. En la segunda parte se desarrollan los elementos principales del principio constitucional de libre movilidad humana de acuerdo con su configuración constitucional y legal.

1.1. Libre movilidad humana y política migratoria

La formulación de los principios de ciudadanía universal y libre movilidad humana establecen en lo esencial las líneas de las políticas migratorias que ha seguido el Estado ecuatoriano desde 2008 hasta la actualidad.

El contenido esencial y el alcance del principio de libre movilidad humana, que se define como la posibilidad de entrada al Ecuador con un mínimo de requisitos migratorios, concretamente sin la exigencia de una visa consular, debe ser analizado en cuanto a las consecuencias de su aplicación práctica, de acuerdo a las circunstancias migratorias de cada momento; ello permite entender que aun cuando se declaró la política de libre visado para el ingreso al país (en 2008), unos meses después se comenzó a exigir visa consular, en contravención de dicho principio, a extranjeros a os que se quería limitar el ingreso por razones económicas o de política nacional.

En una primera etapa, más bien breve en 2008, se estableció el libre visado para todos los extranjeros, hasta que se comenzó a exigir paulatinamente a los nacionales de varios países, dando lugar a la segunda etapa.

Si bien en materia de relaciones internacionales opera el principio de reciprocidad entre los Estados, no existe una obligación jurídica ni convencional en cuanto a la exención de visado, por materia de estricta soberanía estatal.

1.2. Principio de libre movilidad humana

La vigencia de tales principios generó en su momento inicial escasa atención teórica desde el punto de vista jurídico, ya que su reconocimiento en el texto constitucional no tuvo inicialmente ninguna consecuencia que resultara de consideración, ni implicó un cambio significativo en la aplicación de los cuerpos legales relativos a la migración o ingreso al Ecuador con mínimos requisitos de identidad, al menos no en el sentido que pudiera entenderse como una consecuencia directa de tales principios.

Lo que sí tuvo cierto impacto a nivel mediático y diplomático (Bonilla, 2008), fue la decisión del Gobierno del presidente Rafael Correa (MRECI, 2008).

Dicha decisión se adoptó algunos meses antes de que entrara en vigencia la nueva Constitución el día 20 de octubre de 2008, y por tanto antes de la vigencia de los principios de ciudadanía universal y libre movilidad humana incluidos en el texto constitucional, pero que de hecho ya habían sido aplicados con la decisión comentada.

Ahora bien, la eliminación del requisito de visa de ingreso como turista debe interpretarse en el sentido de que comenzó a aplicarse entonces a los extranjeros que así lo requerían para entrar, pues ciudadanos de varios países con anterioridad a esa fecha no requerían visa para ingresar en calidad de turistas al país, singularmente los de la Comunidad Andina de Naciones y los de la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), quienes podían ingresar presentando únicamente el documento de identidad nacional, y permanecer en el país hasta por 180 días, con las restricciones comunes a cualquier visa de turismo, como la de no realizar ninguna actividad laboral.

A partir de ese diagnóstico se ha identificado la necesidad de realizar este estudio, cuyos resultados consideramos serán útiles desde el punto de vista teórico y práctico para avanzar en la protección de los derechos

fundamentales de todas las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como son los migrantes.

La importancia teórica radica en la pertinencia analizar los elementos teóricos que permitan configurar el régimen regulatorio del principio de ciudadanía universal, que hasta el momento aparecen confundidos con exposiciones retóricas, algo de sociología y se filosofía cristiana, sin un análisis detallado desde la perspectiva jurídica que es primordialmente la que interesa en este punto.

Los fundamentos doctrinales permiten a su vez contribuir a la configuración técnico-jurídica de las categorías ciudadanos y extranjeros, en relación con la ciudadanía universal, particularmente respecto a la delimitación de su regulación en el marco regulatorio aplicables desde el punto de vista sustantivo, procesal y jurisdiccional.

El estudio se enfoca a partir de las acciones de protección presentadas contras los acuerdos del Ministerio de Interior que imponían exigencias no previstas en la ley a los ciudadanos de origen venezolano para su ingreso al país en el período analizado, así como las recientes expulsiones en grupos, incluida la de niños, niñas y adolescentes, lo cual está expresamente prohibido en la Constitución y la LOMH y ha sido objeto de acciones de protección y conocimiento de la Corte Constitucional, la cual ha efectuado la selección de esos casos para pronunciase sobre ellos, como puede apreciarse en el reciente Auto de la Sala de Selección de 208 de enero de 2020 (CCE, 2020).

Esas dificultades son especialmente importantes respecto a los migrantes venezolanos, a quienes a través de los acuerdos del Ministerio del Interior mencionados se les impusieron en su momento requisitos de ingreso contrarios a las normas constitucionales, la LOMH y el Convenio de la UNASUR en materia de movilidad humana, y contra los cuales se interpusieron diferentes acciones de protección que declararon la vulneración de los derechos de los migrantes y la inconstitucionalidad de tales exigencias.

El tema resulta novedoso porque desde la entrada en vigencia de la Constitución en 2008 ha sido ampliamente discutido por abogados, políticos y

sociólogos, entre otros especialistas, y lo que ha propiciado la apertura de nuevas aristas en los estudios relativos a la migración y sus relaciones on oros fenómenos como la globalización y la trata de personas. Por otra parte, con la entrada en vigencia de la LOMH en 2017, los estudios sobre los principios de ciudadanía universal y libre movilidad humana en sus regulaciones son más bien recientes, y no existe actualmente un cuerpo de ideas consolidadas respecto a sus implicaciones teóricas y prácticas.

El desarrollo del trabajo incluye dos aspectos distintos pero complementarios. Por un lado, un análisis exhaustivo del régimen de ingreso y permanencia de los ciudadanos de origen venezolano al Ecuador, y por otro el régimen aplicable a los ciudadanos provenientes de los países de la CAN, respecto de los cuales se pueden apreciar importantes diferencias en cuanto a los requisitos de ingreso y permanencia, así como del trato que reciben de las autoridades ecuatorianas y en general de la política migratoria en uno y otro caso.

Cabe señalar en este punto que las limitaciones de ingreso y permanencia de ciudadanos venezolanos en el Ecuador ha tenido cambios drásticos a raíz de la crisis que sufre aquel país desde hace varios años, pero que se vio agravada hacia el exterior con el flujo masivo de migrantes en busca de solución a sus problemas básicos de alimentación, seguridad y atención médica entre otros, que los llevó por la mayoría de los países de América Latina en los cuales paulatinamente se les fue imponiendo requisitos adicionales que antes no existían, con la finalidad de ordenar la migración y cortar el flujo que imponía una carga adicional a los servicios públicos de los países receptores.

En tal sentido se puede hablar de una política migratoria expresa para ciudadanos venezolanos y de otros países cuyos ciudadanos no gozan del privilegio de ser cubiertos por los principios de ciudadanía universal y libre movilidad humana (como cubanos, haitianos ente los más cercanos), con la agravante de que en el caso de los venezolanos la posibilidad de ingresar por la frontera terrestre, o de utilizar el país como territorio de tránsito, torna más dramática la situación, porque una vez que están en la frontera norte buscan la forma de ingresar por los pasos irregulares, bien para establecerse en el

país solos o con sus familiares, o para seguir a terceros países, cuestiones cuya regulación concierne igualmente al Estado ecuatoriano.

A diferencia de ello, ciudadanos de orígenes distintos como Europa, Estados Unidos y América Latina en la mayoría de los casos, gozan de un régimen de ingreso con mínimos requisitos, incluso con la exención de visado, que no siempre responde a una política migratoria recíproca (los ecuatorianos requieren visado para Europa y Estados Unidos, pero no para Venezuela, por ejemplo), lo cual torna discriminatorio con los ciudadanos del últimos país, sobre todo porque tal exigencia nunca había existido con anterioridad a la crisis venezolana, y porque el requisito de ingreso con visa es además contrario a los principios históricos de aceptación de los movimientos migratorios a nivel continental cuando los países del área se han visto en crisis políticas o económicas.

Para reducir el ámbito de análisis, en la segunda parte de la investigación se aborda únicamente lo relativo a los ciudadanos provenientes de los países de la CAN, pero lo mismo aplica para todos aquellos que gozan de la exención de visado para ingresar al Ecuador, como también aplica para los demás ciudadanos cuyo ingreso al país debe ser previa obtención de una visa.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INGRESO Y PERMANENCIA DE CIUDADANOS DE LA CAN

Es decisión soberana de un Estado determinar a qué ciudadanos exige el requisito de visa consular para ingresar a su territorio, y a quiénes exime del mismo en atención a criterios que pueden ser de reciprocidad, históricos o en virtud de tratados bilaterales o multilaterales, como sucede en este último caso entre los países de la CAN (Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia). Sin embargo, cuando se establece a nivel constitucional el principio de libre movilidad humana y no se aplica de manera igualitaria a ciudadanos que se encuentran en igualdad de condiciones jurídicas, se produce la discriminación que actualmente se advierte entre ciudadanos de la CAN y los ciudadanos venezolanos, tal como se analiza en este capítulo, el cual se estructura de la siguiente manera: primeramente se describe el trámite de solicitud de visa y cambio de condición migratoria para aquellos ciudadanos que se les exige visa de ingreso al Ecuador, luego de aquello se analiza la exención de visa a los ciudadanos de la CAN, para terminar con el enfoque jurídico de la migración venezolana en el Ecuador a partir de 2019. Finalmente, se realiza un enfoque jurídico de la situación migratoria venezolana hasta el año 2022.

2.1. Trámite de solicitud de visa y cambio de condición migratoria

Como se explicó previamente, el régimen jurídico en materia migratoria está integrado por la Constitución de 2008, la LOMH y su reglamento, que actualmente es el Decreto 354 publicado en el Registro Oficial de 10 de marzo de 2022. Según la normativa vigente que consta en el Portal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH, 2022), los ciudadanos provenientes de 37 países requieren visa de ingreso al Ecuador, donde se puede apreciar que del área de América Latina y el Caribe solo a los ciudadanos de Cuba, Venezuela, y Haití se les exige tal requisito. Los demás países del mundo gozan de exención de visado, en los términos que se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 54 del Decreto 354 antes mencionado, las personas extranjeras nacionales de países a los que se les ha requerido una visa consular para el ingreso a territorio ecuatoriano deben solicitarla en la Oficina Consular del Ecuador más cercana al lugar donde se encuentren; si es en un país distinto al de su nacionalidad requiere un tiempo mínimo de residencia de 5 años. El trámite de solicitud requiere acreditar varios extremos como no tener antecedentes penales, disponibilidad de dinero proporcional al tiempo que prevé permanecer en el país (un SBU por cada mes de estancia, que solo pueden ser hasta 90 días), así como rendir una entrevista si es requerida por el órgano administrativo competente de Movilidad Humana.

La diversidad de países a cuyos ciudadanos se exige la visa de ingreso, como turista por 90 días, hace prácticamente inviable una generalización de los trámites a seguir; pero en el caso de los ciudadanos cubanos el trámite suele ser bastante complicado (por la percepción de que todo cubano es un migrante potencial), pues además de los requisitos ordinarios de pasaporte válido y vigente, antecedentes penales negativos y fondos suficientes para cubrir la estadía, se les exige tener comprado un boleto aéreo de ida y vuelta, cuyo valor se pierde en favor de la aerolínea si la visa es negada o si es otorgada después de la fecha de aquel. Por otra parte, cabe indicar que el sistema de visado funciona mediante citas obtenidas por internet, donde desde el mes de marzo hasta el presente no se ha abierto la página para nuevas citas, según la información disponible en la página de cancillería Ec.

Otro tanto sucede con los ciudadanos venezolanos, quienes deben obtener una visa consular en la Oficina Consular del Ecuador en la ciudad de caracas, o alternativamente en la correspondiente oficina de la ciudad de Bogotá donde también pueden realizar dicho trámite. Los requisitos de solicitud en le ciudad de Caracas están disponibles en la página web del consulado correspondiente e incluye documento de viaje válido y vigente, certificado apostillado de no registrar antecedentes penales, acreditar medios lícitos de vida, y un boleto aéreo de ida y retorno al Ecuador.

Respeto al trámite de condición migratoria, una vez ingresado al país con visa de turismo por hasta 90 días es posible cambiar de condición

migratoria por una residencia temporal (trabajo, rentista, jubilado, inversionista, científico, deportista, estudiante, entre otras), o por una residencia permanente. Obtenida la residencia temporal o permanente, la persona extranjera que ingresó con la visa de turismo adquiere los mismos derechos que cualquier otro extranjero cuyo ingreso estuviera exento de visa.

2.2. Exención de visa a ciudadanos de la Comunidad Andina

En la actualidad la CAN la integran los Estados de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. En otros tiempos fueron miembros Venezuela (1973-2006) y Chile (1969-1976); en abril de 2006 el entonces presidente de Venezuela Hugo Chávez anunció el retiro del país de la Comunidad Andina, alegando la suscripción de sendos acuerdos de libre comercio de Colombia y Perú con Estados Unidos. Una de las consecuencias de esa salida en el plano migratorio fue la pérdida de los beneficios que para los ciudadanos de la comunidad representaba la exención de visado para ingresar con la presentación del documento de identidad nacional.

En la actualidad las normas que regulan las cuestiones migratorias de los ciudadanos de la CAN es la Decisión No. 878, Estatuto Migratorio Andino publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 12 de mayo de 2021, que obliga evidentemente los cuatro Estados que integran la organización en la actualidad. Según el artículo 2 de la Decisión, la misma se aplica a "los ciudadanos andinos y residentes permanentes extracomunitarios en sus movimientos migratorios hacia otro País Miembro distinto al de su nacionalidad o domicilio habitual." Asimismo, el documento reconoce a los ciudadanos andinos varios derechos como no discriminación, no penalización de faltas migratorias, derecho a recibir trato como nacional, a la reunificación familiar y a la educación, al sufragio en el ámbito local, entre otros.

En cuanto a las normas relativas a ingreso y permanencia o residencia deben tenerse en cuenta los artículos 16 al 23, ambos inclusive, cuyo contenido se sintetiza brevemente en este apartado. Respecto ala circulación por el territorio de los países miembros de la CAN se establece que los mismos pueden ser admitidos e ingresar en cualquiera de los otros Países Miembros, en calidad de turistas, mediante la sola presentación de uno de los

documentos nacionales de identificación, válido y vigente en el país emisor, y sin el requisito de visa. La norma es recíproca para los cuatro países miembros. La permanencia en esas condiciones es de hasta 90 días, prorrogables por otros 90, sin que exceda los 180 días en un año calendario, continuos o discontinuos.

Si el deseo del ciudadano comunitario es residir en cualquiera de los países miembros, tiene derecho a recibir una residencia temporal o permanente. La residencia temporal se establece en el artículo 19 puede tramitarse en el país de origen o en el de destino, y en este último caso con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado o que mantuviera al momento de presentar su solicitud, e implicará la exoneración del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

La residencia temporal les reconoce el derecho de entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del País de Inmigración, y acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país. Los requisitos para tramitar y obtener la residencia temporal se prevén en el artículo 21 de la Decisión, los de la residencia permanente en el artículo 22. En el tiempo en que Venezuela era miembro de la CAN sus ciudadanos podían ingresar a los países miembros con la sola presentación de su documento de identidad nacional, o en su defecto con el Pasaporte Andino, creado mediante Decisión 504 de 2001 y vigente para los países miembros de la CAN.

2.3. Enfoque jurídico de la migración venezolana hasta 2022

En la actualidad, con relación a los ciudadanos de los países miembros de la UNASUR, la permanencia como turista puede extenderse hasta por 180 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOMH, y para ingresar, circular y salir del territorio ecuatoriano solo requieren presentar su documento de identidad nacional, pues así lo dispone su artículo 84. Sin embargo, desde que el Estado ecuatoriano anunciara su retiro de la UNASUR el 13 de marzo de 2019, lo cual fue autorizado por la Asamblea Nacional el 17 de septiembre de 2019. los ciudadanos que se benefician de su aplicación en

temas migratorios quedaron sujetos únicamente a las disposiciones jurídicas dictadas por el gobierno nacional al amparo de la LOMH.

En consecuencia, la denuncia del tratado abrió la posibilidad de que el Estado ecuatoriano se relevara de la obligación de permitir el ingreso de los ciudadanos de origen venezolano en el país con la sola presentación del documento de identidad nacional, pero no de cumplir los preceptos de la ley en cuanto a la ciudadanía universal, la libre movilidad humana y especialmente el derecho de los migrantes de dicho país.

Contradictoriamente, antes de la denuncia del tratado por diversos medios legales el gobierno trató de limitar el ingreso de migrantes venezolanos, como la imposición de requisitos contrarios a los previstos en la LOMH y al tratado de la UNASUR vigentes entonces, con la finalidad de ordenar el flujo migratorio y garantizar la seguridad nacional que se veía amenazada ante la migración descontrolada (Toscanini, 2019).

Contra esos tres acuerdos se interpusieron acciones de protección ante los órganos jurisdiccionales competentes para tutelar los derechos de los migrantes, acciones que fueron declaradas con lugar y suspendieron su ejecución, y respecto de las cuales la Corte Constitucional decidió abocarse a su conocimiento en Auto de la Sala de Admisión de fecha 27 de marzo de 2019. Hasta la fecha esas causas no han recibido sentencia del máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador.

Para los ciudadanos venezolanos se abrieron sendos procesos de regularización en 2019 y 2021, con la finalidad de darles condición migratoria regular a quienes cumplieran los requisitos mínimos previstos en los respectivos Decretos. El proceso de 2022 inició el 1 de septiembre de 2022 y se extenderá hasta el 15 de agosto de 2023, un período en que la mayor parte de los ciudadanos venezolanos ha ido abandonando paulatinamente el Ecuador, a raíz de la pandemia y de las noticias sobre las supuestas mejoras en su país de origen, para dirigirse a otros destinos, preferiblemente Estados Unidos (Primicias, 2022). Al margen de los procesos de regularización mencionados, la exigencia de visa se mantiene en la actualidad, a diferencia

de lo lo que sucede con los ciudadanos de la CA y de otras regiones como Europa y Estados Unidos.

CAPÍTULO III DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE MOVILIDAD HUMANA

La libre movilidad humana como principio en materia migratoria puede ser entendido como una utopía, una retórica populista o un principio que debiera regular la consideración y trato que se da a las personas cuando pretenden ingresar a un país distinto del suyo. Desde ese punto de vista, todo extranjero debería ingresar al territorio ecuatoriano sin visa consular, pero ese requisito se ha ido imponiendo de manera paulatina a ciudadanos de diferentes países como forma de frenar la migración como ha sucedido en el caso de los venezolanos que huyen de la crisis económica y humanitaria que padecen en su país. El hecho restringir la aplicación de ese principio imponiendo como requisito de ingreso una visa consular desde 2019 resulta discriminatorio por razones históricas y constitucionales, ya que no se sustenta en razones objetivas sino en un perjuicio respecto de aquellos, lo cual da lugar a diferentes manifestaciones de discriminación. El capítulo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se analiza el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. En la segunda parte, se analiza la interpretación constitucional del principio de movilidad humana. La tercera y cuarta parte mirará críticamente cómo se manifiesta la discriminación contra ciudadanos de origen venezolano mediante la xenofobia y casos de devoluciones masivas, ambas prohibidas por la Constitución vigente.

3.1. Principios de igualdad y no discriminación

La igualdad en la Constitución ecuatoriana de 2008 está contemplada en dos dimensiones distintas. En primer lugar, constituye un principio que debe regir en el ejercicio de los derechos de conformidad con lo prescrito en su artículo 11 numeral 2, en virtud del cual "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." En segundo lugar, la igual es un derecho fundamental de toda persona reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, en los siguientes términos: "Se

reconoce y garantizará a las personas. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

Cabe indicar que la discriminación comienza cuando se establecen distinciones injustificadas entre personas o grupos respecto a cualquier acción o decisión que pudiera beneficiarles o perjudicarles. En los estudios sobre el tema se establecen tres niveles distintos de discriminación 1.- La discriminación jurídica, que garantiza en todas las legislaciones el principio de "todos son iguales ante la ley"; 2.- La marginación social, la no institucionalización de minorías étnicas o sociales; y 3.- Discriminación en la persecución política, como el uso de la fuerza para aplastar una minoría de "desigualdades" (CEDOH, 2021).

Asimismo, se habla de discriminación por causas naturales o inherentes al ser humano, como la edad, origen, raza, color de piel, sexo, capacidad o salud mental y motora, preferencia sexual o identidad de género. Las causas aprendidas o adquiridas que se utilizan como base para generar discriminación son, entre otras, la religión, opinión cultura, idioma, posición económica (pobreza/riqueza), capacidad o salud mental y motora preferencia sexual identidad de género. Evidentemente algunas causas son a la vez naturales y aprendidas, pero pueden dar lugar a formas de discriminación distintas.

Frente a los tratos desiguales o la violación del derecho a la igualdad se encuentra la prohibición de no discriminación, un principio que alcanza todos los actos del poder público, y debe considerarse como imperativo del derecho internacional general, por cuanto es aplicable a todo Estado. Por ende, el Estado ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

Como consecuencia de la vigencia del principio de no discriminación los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legales o de políticas públicas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, que afectan a determinados grupos de personas (Bayefsky, 2018). Tales medidas incluyen la adopción de legislación para castigar las actuaciones y prácticas de terceros que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias, como sucede en el caso de quienes se encuentran en situación de movilidad, singularmente los ciudadanos de origen venezolano que han sido víctimas de discriminación legal es institucional por parte del Estado ecuatoriano, así lo que se manifiesta en la exigencia de visa consular para el ingreso al país frente a otros grupos que no la requieren sin que exista una razón legítima, hechos de xenofobia y devoluciones masivas (DPE, 2019) que se analizan en este mismo capítulo de la investigación.

3.2. Interpretación constitucional del principio de libre movilidad humana

La inclusión del principio de libre movilidad humana a nivel constitucional puede ser interpretada de diferentes maneras, pues al tratarse de un principio no impone obligaciones específicas a los poderes públicos, ni reconoce un derecho concreto que pueda ser reclamado pues tampoco define quiénes serían sus titulares; en el contexto de la Asamblea Constituyente de 2008 la inclusión de la libre movilidad humana fue entendida como una forma de cuestionar y balancear las políticas migratorias de los países del norte en contra de los ciudadanos de los países del cono sur (Donoso, 2016, p. 45).

En las dicusiones previas a la elaboración del texto constitucional, diversas voces se expresaron sobre la necesidad de "asegurar como un derecho constitucional la libre movilidad humana, así como la vigencia de los derechos humanos para todas las personas y no solo para los compatriotas" (Acosta, 2008, p. 63). El argumento expuesto por el propio autor coincide con lo explicado respecto a la defensa de los migrantes propios en el extranjero y la discriminación de los extranjeros en los países del sur y concretamente en el Ecuador, cuando afirma que:

El doble discurso de rasgarse las vestiduras por la suerte de los ecuatorianos y las ecuatorianas en el exterior, mientras se alienta y tolera actitudes xenófobas contras los habitantes de países vecinos que llegan a Ecuador...debilita cualquier política migratoria seria (Acosta, 2008, p. 65).

A tenor de lo dicho, se puede afirmar que el principio de libre movilidad humana se puede afectar de diversas formas por parte de las autoridades; en este caso solo se aborda el análisis de tres manifestaciones concretas con ejemplos donde se aprecia la xenofobia, la discriminación y la violación de derechos reconocidos en instrumentos internacionales y en la Constitución de 2008, donde a determinadas categorías de extranjeros, especialmente por su origen nacional, se le imponen restricciones de ingreso a todas luces contrarias al precitado principio.

La discriminación se manifiesta básicamente en la exigencia de requisitos de ingreso y permanencia que no se justifican ala luz de las normas constitucionales y de los principios que rigen la materia, especialmente el de libre movilidad humana y analizado, ya que cuando no se aplican las normas de igual manera a personas que se encuentran en una misma situación de hecho, como es el caso de los ciudadanos venezolanos y los de los países de la CAN, se genera una desigualdad injustificada que afecta los primeros, lo que evidentemente da lugar a discriminación, ya sea mediante la xenofobia o la devolución masiva por el mero hecho del origen del migrante, como se analiza enseguida.

3.3. Xenofobia desde el Gobierno y los medios de comunicación

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define la xenofobia de la siguiente manera:

Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros...puede ser descrita como actitudes, prejuicios o conductas que rechazan, excluyen y, muchas veces, desprecian a otras personas, basados en la condición de extranjero o extraño a la identidad de la comunidad, de la sociedad o del país (OIM, 2006, p. 81).

Se podría hablar con respecto a los ciudadanos venezolanos en el Ecuador de dos manifestaciones distintas de xenofobia: una la que proviene del ciudadano común o nacional que ve ante los inmigrantes una amenaza para su puesto de trabajo, para su seguridad o para el acceso a los servicios básicos, por ejemplo, respecto de los cuales aumenta la demanda; y la otra forma de xenofobia proviene del propio Gobierno o de los medios de comunicación.

Cualquiera de las tres manifestaciones es contraria a los derechos de las personas extranjeras que se encuentran en situación de movilidad humana, y como tales deben gozar de atención prioritaria prevista para dichas personas o grupos en el Capítulo Tercero del Título II de la Constitución, en cuyo artículo 40 se prohíbe identificar o considerar ilegal a un ser humano por su condición migratoria.

No obstante, en el período estudiado con relación a los migrantes venezolanos se puede hablar incluso de xenofobia institucional a juzgar por las declaraciones realizadas por diferentes autoridades del Gobierno nacional. Por ejemplo, en un reportaje publicado por el medio digital *La República* se habla de la xenofobia institucional como "el pan de cada día" que se manifiesta en un accionar rutinario de la Función Ejecutiva, quienes pareciera que "estuvieran expectantes a que un migrante estuviera involucrado en un delito para criminalizar de manera irresponsable a cientos de miles de personas" (Uzcátegui, 2020, p. 1).

Sin desconocer que la xenofobia tiene varias causas tanto a nivel social como político y mediático, la más preocupante es la que se origina desde las autoridades públicas y es difundida en los medios de comunicación, como sucedió en el crecimiento del odio y rechazo hacia los ciudadanos venezolanos, a raíz de unos hechos lamentables sucedidos en la ciudad de lbarra el 19 de enero de 2019 y las opiniones vertidas entonces por el Presidente de la República Lenín Moreno que desató actos de xenofobia en todo el país, así como la adopción de los acuerdos ministeriales que serán analizados en el siguiente capítulo.

En ese contexto el presidente, a través del a red social Twitter escribió que (ver anexo 2):

He dispuesto la conformación inmediata de brigadas para controlar la situación legal de los inmigrantes venezolanos en las calles, en los lugares de trabajo y en la frontera. Analizamos la posibilidad de crear un permiso especial para ingresar al país.

A partir de esos hechos y la comunicación del Presidente se generó una situación de absoluto rechazo a los ciudadanos venezolanos en general.

Como reportó entonces el medio digital Plan V, con base en testimonios recogidos en la zona (Plan V, 2019):

Esa misma tarde, decenas salieron a las calles para exigir que se vayan los venezolanos y fueron agredidos e insultados... Ayer salimos temprano con mi familia porque había un cabildo abierto por la situación de Venezuela. Pero cuando estábamos en la parada de buses me llegó un mensaje, pues la concentración se había suspendido por la situación del sábado en la noche. Nos enteramos por redes sociales. Pero pasaron las horas y el ambiente se puso tenso... Muchos amigos venezolanos con los que he estado en contacto me dijeron que están en sus casas. No salieron a trabajar, no mandaron a los niños al colegio.

La situación generada tuvo repercusiones incluso a nivel internacional, como lo demuestra el hecho de que a través de la misma red social donde el presidente publicó su comunicado el Sistema de Naciones Unidas en Ecuador manifestara su preocupación "ante las expresiones de xenofobia y discriminación en el país"; indicando que "la violencia, la delincuencia y el crimen son problemas que afectan a todas las sociedades, y su origen no se corresponde con una nacionalidad en particular" (ver Anexo 1).

También fue una manifestación de xenofobia institucional en el período de estudio, la actuación de la policía nacional en el contexto de las protestas del mes de octubre de 2019, cuando un grupo de 17 ciudadanos venezolanos fueron detenidas en el aeropuerto de Quito, a quienes se les atribuyó tener en su poder "información sobre la movilización del Presidente y Vicepresidente de Ecuador" (Galarza, 2019); sin embargo a ninguna de esas personas se les encontró en la audiencia ningún indicio de responsabilidad por lo que fueron puestos en libertad dos días después sin cargos (Díaz, 2019).

La única causa para detenerlos fue una supuesta "actitud sospechosa" y por supuesto su condición de extranjeros y particularmente venezolanos, pues la Fiscalía no encontró ningún elemento que probara una supuesta participación en hechos de presunta asociación ilícita que pudieran ser constitutivos de delitos; y desde el punto de vista de los medios de comunicación lo más relevante de la detención es que se trataba de personas extranjeras.

3.4. Devoluciones masivas de venezolanos

La devolución masiva de migrantes está prohibida en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos; por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos su artículo 22 numerales 8 y 9 es explícita en cuanto a las obligaciones de los Estados parte:

En otros términos, los procesos de devolución, deportación o expulsión de las personas extranjeras por las autoridades migratorias de un país deben cumplir con estándares internacionales, y asegurarse que los derechos de las personas devueltas no estén en riesgo en su país de origen; de lo contrario el país receptor tiene la obligación de acogerlos y precautelar sus derechos de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos.

Aún en los casos en que la devolución se efectúa, ésta debe ser individualizada, ya que la devolución masiva está expresamente prohibida por la Convención, mientras el Estado ecuatoriano está obligado por mandato constitucional del artículo 41, a respetar y garantizar el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia que requieran los extranjeros que en condición de solicitantes de asilo o refugio.

No obstante existir esas prohibiciones expresas tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la Constitución y la LOMH, en el período estudiado se han reportado casos de devoluciones masivas de ciudadanos de origen venezolano, las que han sido denunciada por la Defensoría del Pueblo y han tenido repercusión internacional.

A inicios de febrero circuló en los medios de comunicación social a nivel nacional e internacional, un comunicado de la Defensoría del Pueblo donde se denunciaba que "un grupo de aproximadamente 17 ciudadanos venezolanos, entre ellos mujeres y niños, habrían sido objeto de una deportación colectiva de facto, hecho que profundiza la crisis ya existente" (EFE, 2019).

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos humanos en un comunicado de fecha 17 de febrero de 2019 expresó su "preocupación por nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador", a la vez que urgió al Estado ecuatoriano a:

garantizar los derechos de las personas venezolanas (CIDH, 2019).

En ese contexto la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de protección en defensa de un grupo de 22 ciudadanos venezolanos entre las cuales estaban mujeres y hombres adultos, niñas, niños -al menos dos de ellos en brazos y adolescentes que ingresaron al Ecuador por un paso no regulado y fueron interceptados por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional y los obligaron a retornar al territorio colombiano, escoltándolos hasta expulsarlos del país.

Como ese se dieron otros casos de devoluciones masivas contra los cuales se interpusieron acciones de protección y fueron seleccionados por la Corte Constitucional para pronunciarse sobre "el contenido y alcance de las obligaciones estatales con respecto a la prohibición de la expulsión colectiva de personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, el ejercido del derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso" (Casos No. 639-19-JP y No. 794-19-JP, 2020).

Debe señalarse que hasta la fecha la Corte Constitucional aún o ha emitido una sentencia al respecto; sin embargo, la juzgar por los instrumentos internacionales y la legislación vigente comentada, la expulsión masiva de personas de ciudadanía extranjera constituye una violación a los compromisos internacionales del Ecuador y al principio de ciudadanía universal, pues dichas personas fueron expulsadas en contra del contenido esencial de dicho principio.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado se pueden formular las siguientes conclusiones

- 1. Respecto al principio de libre movilidad humana reconocido en la Constitución de la República de 2008 cabe señalar que su desarrollo a nivel legislativo consta en la LOMH y su reglamento, donde la amplitud del precepto constitucional se ve considerablemente reducido al exigir el requisitos de visa para ingresar al Ecuador a ciudadanos de origen venezolano que comparten una misma cultura, idioma y lenguaje con el Ecuador, mientras a aquellos de origen europeo o norteamericano no se les exige tal requisitos, siendo que aquellos países sí lo exigen a los ecuatorianos, lo que evidencia falta de reciprocidad en materia migratoria.
- 2. De ahí que la política migratoria diseñada y aplicada a los ciudadanos venezolanos desde 2019 puede catalogarse como discriminatoria y contraria al principio de libre movilidad humana, a la vez que desconoce una tradición latinoamericana de no exigir visa a los ciudadanos de la región salvo en casos excepcionales, colocar a los inmigrantes en una situación de doble vulnerabilidad, incluso a niñas, niños y adolescentes y personas de la tercera edad, al impedirles el ingreso, u obligarlos a hacerlo por pasos irregulares, tanto para asentarse en el Ecuador como para utilizar el país como tránsito hacia terceros países más al sur.
- 3. En consecuencia, se puede afirmar que la política migratoria del Estado ecuatoriano respecto a los ciudadanos venezolanos desde 2019, ha estado marcada por hechos de xenofobia promovidos desde la sociedad y a veces desde el propio Estado, criminalización de los migrantes, exigencia de requisitos cada vez más difíciles de obtener en el país de origen, y tratamiento diferenciado en comparación con ciudadanos de otros países que no se encuentran en crisis, o los inmigrantes son ciudadanos de primera categoría y se presumen que no desean asentare en el Ecuador sino hacer turismo como los europeos o norteamericanos.

4. La misma exención de visado aplica para los nacionales de los países de la CAN, tratado al que perteneció Venezuela hasta 2006 y cuyos nacionales se beneficiaban de las normas comunitarias, especialmente en materia migratoria con la posesión del Pasaporte Andino, por lo que en la actualidad para tener una condición migratoria regular en el Ecuador deben haber ingresado con una visa de turismo o de cualquiera otra categoría, o si ingresaron después de la imposición del requisito de visa acogerse al proceso migratorio iniciado en septiembre del presente año y que concluye en agosto de 2023. Esos procesos no vienen a resolver la violación del principio de libre movilidad humana, sino a regularizar la situación migratoria de quienes ingresaron de manera irregular o quedaron en esa condición, habiendo ingresado de manera regular.

RECOMENDACIONES

Del análisis realizado se derivan las siguientes recomendaciones.

- 1. En una futura reforma de las disposiciones que regulan el ingreso y permanencia de extranjeros al Ecuador, se debería eliminar el requisito de visa consular para los ciudadanos venezolanos, ya que ello no se justifica históricamente, y genera un proceso de discriminación que no se justifica desde el punto de vista constitucional y legal, lo que otorgaría a dichos ciudadanos en un estatus similar a los provenientes de la CAN.
- 2. Desde las instituciones públicas, privadas y los medios de comunicación, se debería trabajar en la promoción de una cultura de paz y no discriminación que potencie el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad para evitar actos de xenofobia y violaciones al principio de libre movilidad humana.
- 3. Asimismo, se recomienda abrir espacios de política migratoria en la academia, para que se vigile el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales y se asuma la migración como un fenómeno contemporáneo cada vez más complejo que necesita ser abordado de manera integral, y no solo con medidas restrictivas o discriminatorias.

REFERENCIAS

- Acosta, A. (2008). Bitácora Constituyente. ¡Todo para la patria, nada para nosotros! Quito: Abya Yala.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial de 22 de octubre.
- Barrionuevo, M. (2017). El reconocimiento de la ciudadanía universal en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales frente al derecho a la libre movilidad humana y progresividad de los derechos. Ambato: UNIANDES.
- Bayefsky, A. (2018). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf
- Bonilla, A. (2008). *Análisis del retiro de requerimiento de visados de turismo en el Ecuador.* Quito: FLACSO.
- CAN. (2001). *Decisión 504. Creación del Pasaporte Andino*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
- CAN. (2021). Decisión 878. Estatuto Migratorio Andino. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
- CAN. (19 de diciembre de 2022). *comunidadandina.org*. https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/paises-miembros/
- Carrillo, L. (2010). El concepto kantiano de ciudadanía. *Estudios Filosóficos*, 103-121.
- Casos No. 639-19-JP y No. 794-19-JP (Corte COnstitucional del Ecuador 28 de enero de 2020).
- CCE, Casos No. 639-19-JP y No. 794-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de enero de 2020).
- CEDOH. (2021). Fundamentales sobre la Discriminación. Centro de Documentación de Honduras. https://doi.org/https://www.cedoh.org/proyectos/discriminacion/files/No ciones.pdf
- CIDH. (2019). Comunicado de Prensa No. 047/19. Washington: CIDH.

 Retrieved 25 de agosto de 2020, from https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/047.asp

- Correa, A. (2016). Ciudadanía universal y libre movilidad: comentarios sobre una utopía ecuatoriana. *Lasaforum*, 12-16.
- Crespo, S. (2016, julio 18). La ciudadanía universal y la libre movilidad son una utopía. *El Comercio*.
- Dávalos, M. (2008). ¿Existe la ciudadanía universal? In R. Ávila, *La Constitución de 2008 en contexto andino* (pp. 77-103). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Díaz, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. Revista General de Información y Documentación, 119-142.
- Díaz, J. (2019, octubre 12). María Paula Romo nos debe una disculpa pública. LBE. Retrieved agosto 21, 2020, from https://www.labarraespaciadora.com/ddhh/maria-paula-romo-nosdebe-una-disculpa-publica/
- Donoso, M. (2016). *Ecuador y el principio de ciudadanía universal: entre la praxis y la retórica*. Quito: Universidad de los Hemisferios.
- DPE. (2019). El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana. Defensoría del Pueblo del Ecuador. https://doi.org/https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/A D-DPE-006-2019.pdf
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución Política del Ecuador.*Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Quito: Registro Oficial de 6 de febrero.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Quito: Registro Oficial de 6 de mayo.
- EFE. (27 de febrero de 2019). La Defensoría de Ecuador denuncia la deportación grupal de venezolanos en frontera. Agencia EFE. Retrieved 25 de agosto de 2020, from https://www.efe.com/efe/america/sociedad/la-defensoria-de-ecuador-denuncia-deportacion-grupal-venezolanos-en-frontera/20000013-3910900
- Fierro, J. (2008). Análisis del retiro de requerimiento de visados de turismo en el Ecuador. Quito: FLACSO.

- Galarza, V. (10 de octubre de 2019). Detienen a 17 ciudadanos venezolanos en el aeropuerto de Quito. *Pichincha comunica*. Retrieved 21 de agosto de 2020, from http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/detienena-17-ciudadanos-venezolanos-en-el-aeropuerto-de-quito/
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* México, D.F: MacGraw-Hill.
- La Razón. (2017, niviembre 2). La ciudadanía sudamericana no es un utopía. La Razón.
- MRECI. (2008). Boletín de prensa No. 398. Quito: MRECI.
- MREMH. (19 de diciembre de 2022). cancilleria.gob.ec. https://www.cancilleria.gob.ec/2020/06/30/lista-de-paises-que-deben-presentar-visa-al-ingresar-al-ecuador/
- OIM. (2006). *Glosario sobre migración*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- Pérez, A. (2 de junio de 2017). Conferencia Mundial de la paz. *Cambio, periódico del Estado Plurinacional de Bolivia*.
- Pérez, N. (2008). El impacto de la globalización en los derechos de los migrantes. En R. Ávila, *Necoconstitucionalismo y Sociedad* (págs. 273-309). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Plan V. (2019, enero 21). Venezolana en Ibarra: La xenofobia es real, no nos quieren. *Plan V.* Retrieved agosto 21, 2020, from https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/venezolana-ibarra-la-xenofobia-real-no-nos-quieren
- Primicias. (6 de mayo de 2022). 340.761 venezolanos retornaron a su país, según el Gobierno. *Primicias*. https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/migrantes-venezolanos-retornaron-gobierno/
- Rizo, J. (2015). *Técinicas de investigación documental*. UNA-Nicaragua: Managua. Retrieved 9 de junio de 2020, from https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf
- Rodríguez, g., & Navarro, J. (2013). La implementación del principio de ciudadanía universal en la Constitución de Ecuador de 2008. *Iudicandi*, 53-78.

- Sainz, J. (2007). La salida de Venezuela de la Comunidad Andina. *Politeia,* 30(38), 127-150. https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/1700/170018285005.pdf
- Toscanini, m. (2019, agosto 19). Para nosotros es legal y legítimo pedir el pasaporte. (J. Imbaquingo, Interviewer)
- Uzcátegui, S. (2020, febrero 8). Xenofobia institucional en Ecuador; el pan de cada día. *La República*. Retrieved agosto 21, 2020, from https://www.larepublica.ec/blog/opinion/2020/02/08/xenofobia-institucional-en-ecuador-el-pan-de-cada-dia/
- Velez, R. (14 de marzo de 2019). Ecuador abandona la Unasur, tras una larga agonía del bloque. *El Comercio*.
- Velez, R. (13 de septiembre de 2019-a). Asamblea Nacional autoriza que Ecuador salga de Unasur. *El Comercio*.
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones. In W. Godínez, & J. García, Metodologías. Enseñanza e investigación jurídica (pp. 921-953). México DF: UNAM.

ANEXOS

Anexo 1. Comunicado del Sistema de Naciones Unidas en Ecuador



El Sistema de Naciones Unidas en Ecuador manifiesta su preocupación ante las expresiones de xenofobia y discriminación en el país.

La violencia, la delincuencia y el crimen son problemas que afectan a todas las sociedades, y su origen no se corresponde con una nacionalidad en particular.

En este sentido, el Sistema de Naciones Unidas hace un llamado a todos los sectores del país para mantener la cultura de paz que ha caracterizado al Ecuador, y el respeto a los derechos e igualdad de todas las personas.

Anexo 2. Red social Twitter del Presidente de la República

¡TODOS SOMOS DIANA!

Ecuador es y será un país de paz. No permitiré que ningún antisocial nos la arrebate. La integridad de nuestras madres, hijas y compañeras, es mi prioridad.

He dispuesto la conformación inmediata de brigadas para controlar la situación legal de los inmigrantes venezolanos en las calles, en los lugares de trabajo y en la frontera. Analizamos la posibilidad de crear un permiso especial de ingreso al país.

Les hemos abierto las puertas, pero no sacrificaremos la seguridad de nadie.

Es deber de la Policía actuar duramente contra la delincuencia y el crimen, y tienen mi respaldo. Aplicaremos todo el peso de la ley a quienes no hicieron nada ante la violencia, la injusticia y el ejercicio criminal del poder.

LENÍN MORENO GARCÉS









DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Costa de Jesús, Jhony Vicente con C.C: # 0961123189 autor del trabajo de titulación: Violación del principio de libre movilidad humana a los ciudadanos venezolanos, previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

Nombre: Costa de Jesús, Jhony Vicente

C.C: 0961123189



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA										
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN										
TEMA Y SUBTEMA:	Violación del principio de libre movilidad humana a los									
TEMA I SOBIEMA.	ciudadanos venezolanos.									
AUTOR(ES)	Costa de	e Jesús, Jhony	Vice	nte						
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Franco Mendoza, Luis Eduardo									
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil									
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas									
CARRERA:	Derecho									
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador									
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de feb	rero de 2023		No. DE PÁ	GINAS:	31				
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Libre Movilidad Humana, Derechos Humanos, Principios Constitucionales									
PALABRAS CLAVES/			mana							
KEYWORDS:	Migrator	ia, Ciudadanos	s Ven	ezolanos, D	iscrimin	acion.				
RESUMEN/ABSTRACT: En materia migratoria cada Estado es soberano al momento de determinar qué requisitos de ingreso y permanencia exigir a los extranjeros que busca ingresar al país, pero el diseño constitucional y legal de la política migratoria puede ser discriminatoria cuando se exigen requisitos distintos a extranjeros que se encuentran en una misma situación de hecho, como sucede con la imposición del requisito de visa consular a los ciudadanos venezolanos, y se excluye del mismo a los ciudadanos provenientes de la CAN. En el presente texto se realiza un análisis del principio constitucional de libre movilidad humana a los ciudadanos precitados, donde se concluye que existe discriminación respecto a los venezolanos, así como un trato desigual que no se justifica jurídicamente y que genera xenofobia, rechazo a nivel social e institucional, y hechos de devoluciones masivas prohibidas por el Derecho internacional y la propia Constitución ecuatoriana. Al final del texto se formulan las respectivas conclusiones. ADJUNTO PDF: SI NO CONTACTO CON Teléfono:										
AUTOR/ES:	+5939861			E-mail: costajhonyv@gmail.com						
CONTACTO CON LA	Nombre	: Ab. Ángela l	María Paredes Cavero, Mgs.							
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-0908649924									
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail:	Angela.parede	es01@cu.ucsg.edu.ec							
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA										
Nº. DE REGISTRO (en base a	a datos):									
Nº. DE CLASIFICACIÓN:										